

“Por medio del cual se reglamenta la asistencia Espiritual en Hospitales, Colegios, Universidades, Centros de Reclusión, Funerarias, Industrias, Empresas y Centros Castrenses del Municipio de Bucaramanga”

EXPOSICION DE MOTIVOS

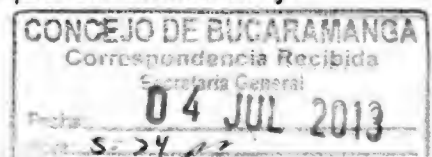
El objetivo principal es dar cumplimiento en la ciudad de Bucaramanga, en lo referente al acatamiento del mandado de Libertad Religiosa, el ejercicio de los Derechos fundamentales de Libertad de Conciencia y de Cultos.

La expresión y ejercicio de la doctrina y corriente espiritual de cada ser, garantizan el equilibrio y preservación de la moral, ética y conducta de un ciudadano y desde él, la mejora de su familia, comunidad, nación o etnia, siendo esta una de las razones y fuerzas más importantes y de influencia en el desarrollo de la personalidad, el ser, la sociedad y conducta o actitudes que las personas o comunidades siguen de acuerdo con su creencia.

La Constitución Colombiana desde su promulgación en 1991, establece la libertad Religiosa en nuestra nación; luego la Ley 65 de 1993, Ley 133 de 1994, la Directiva Presidencial 12 de 1998, la Ordenanza 31 de 2012 del Departamento de Santander y muchos otros decretos y resoluciones establecen el libre ejercicio, promulgación y declaración de la fe y el ejercicio de la religión, la libertad de conciencia y cultos de los ciudadanos de nuestro país, no importando el lugar o locación donde se encuentre cada ciudadano dentro del territorio de la Nación Colombiana.

Es así como muchos compatriotas que no profesan la religión mayoritaria de nuestra nación, hasta el día de hoy son lesionados en el ejercicio de su fe, por falta de conocimiento o abuso de autoridad por parte de instituciones particulares y públicas, de sus directivos o subalternos, quienes haciendo caso omiso de la norma, impiden el acompañamiento espiritual en lugares como colegios, universidades, hospitales, clínicas, funerarias, cementerios, industrias, empresas, cárceles y centros de reclusión, centros castrenses de la policía y el ejército.

Muchos enfermos han tenido negado su derecho a ser acompañados y atendidos por su comunidad o representante espiritual específico; muchos estudiantes de primaria, bachillerato y aún universitarios han sido objeto de discriminación y burla por parte de sus directivos y compañeros por profesar y pensar diferente a la mayoría, con respecto a su creencia y religión; Muchos internos han visto cómo sus acompañantes espirituales son objeto de tecnicismos administrativos internos, reglamentándose inequitativamente las visitas y derechos, violando el derecho fundamental a la igualdad a la que tienen todos los ciudadanos y habitantes del territorio colombiano cuando se trata de la práctica de su religión o creencia, cosa que no ocurre con los representantes de la religión mayoritaria; igualmente se vive diariamente esta práctica con los enfermos en las diferentes clínicas y hospitales, dolientes en los cementerios, funerarias y guarniciones o centros castrenses del ejército y policía, al igual que en industrias y empresas del municipio de Bucaramanga.



046

04 JUL 2013

Para que la ciudad de Bucaramanga cuente con una sociedad la cual se rija por la igualdad, pertenencia e inclusión de todas las personas, grupos, etnias e integrantes que la conforman, es imperioso desarrollar los espacios sociales, culturales, institucionales, que en especial velen por el respeto hacia los demás, hacia la diversidad y hacia las normas en particular de todo aquello que tiene que ver con la simiente y sustentación de la filosofía y dogma de vida y existir, como lo es la libertad Religiosa y el ejercicio de los Derechos Fundamentales de Conciencia y de Cultos, valorando y aceptando el libre ejercicio, manifestación, promulgación y promoción de los mismos por los diferentes exponentes e integrantes de la sociedad, sin que sea entorpecido, menoscabado o discriminado por otra corriente, que en estado de dominancia y/o mayoría, atente contra este principio que cuando es negado y desconocido, enajena y envilece la condición de hombre o humano del infractor y además desconoce y excluye a su semejante, al cual considera inferior o equivocado, tipificando un claro proceso de discriminación y rechazo, claramente condenado por nuestra constitución nacional y nuestras leyes en los artículos y decretos ya mencionados.

Consolidar una cultura ciudadana que permita el ejercicio y expresión libre y espontánea de la conciencia y culto religioso, permitirá la construcción de una patria más solidaria, fuerte y humana, la cual es consciente del hecho que significa ser diferente, que no tiene nada que ver con ser indiferente o abusivo de la condición o posición de su semejante.

Esta postura busca brindar los espacios y consolidar una cultura ciudadana más afectuosa, considerada, humana y útil a todos sus conciudadanos en el municipio de Bucaramanga, por medio de la cual todos construyamos una nación más equitativa, incluyente y justa.

Del Honorable Concejal,



JOHN JAIRO CLARO ARÉVALO
Concejal de Bucaramanga - Partido ASI.

“Por medio del cual se reglamenta la asistencia Espiritual en Hospitales, Colegios, Universidades, Centros de Reclusión, Funerarias, Industrias, Empresas y Centros Castrenses del Municipio de Bucaramanga”

EL CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

En ejercicio de sus funciones Constitucionales y legales, especialmente las previstas en el artículo 313 De la Constitución Política de 1991 y la Ley 136 de 1994, en especial su artículo 71 y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Nacional en los Artículos 13, 18, 19, 20, 23, 38, y 68, establece que:
 - a) Los derechos de libertad e igualdad legal son inherentes al hombre desde el momento de nacer, otorgándosele la protección, trato igualitario por parte de las autoridades de la nación y sus representantes, sin posibilitar discriminación alguna por ninguna causa.
 - b) La garantía que poseen los individuos de adoptar las ideas y posturas que deseen con respecto a la religión, orientando su preferencia a la doctrina que a bien le parezca, sin ser inquirido por ello, ni actuar en contra de su voluntad.
 - c) Todas las personas e individuos pueden expresar sin ataduras su confesión religiosa, pudiendo promulgarla y promocionarla como lo desee ya sea individual o colectivamente y con igualdad dentro de la ley en relación con las diferentes confesiones.
 - d) Se le permite y defiende la libertad de expresión, al derecho de recibir y dar información veraz, a desarrollar medios de comunicación que le permitan desplegar y conformar con sus iguales su confesión religiosa.
 - e) El ciudadano puede solicitar a las autoridades, entes e instituciones públicas y privadas, reportes, informes y fallos contemplados en la constitución por medio del Derecho de petición, La Acción de Cumplimiento y La acción de tutela en pro de la defensa y ejercicios de sus derechos y en este caso de libertad de conciencia y de cultos, cuando considere que se le está lesionando.
 - f) Se confiere la libre asociación y el ejercicio de las libertades constitucionales en grupo, en ejercicio de la libertad de culto y de su difusión.
 - g) Se establece la no obligatoriedad hacia los estudiantes en los colegios estatales y hacia toda persona en los establecimientos públicos, a recibir educación religiosa de cualquier orientación o tendencia.
2. Que la Ley 65 de 1993, por medio de la cual se normatiza el Derecho a la Libertad Religiosa y de Cultos, reconocido en el Artículo 19 de la Constitución Política de Colombia, establece en los Artículos 1 al 5, a la Libertad Religiosa y de Cultos como uno de los Derechos Humanos, asume la libertad religiosa del país, erradicando su exclusividad y obliga al Estado a proteger a las iglesias, las personas y confesiones religiosas en condiciones igualitarias, además que repudia todo tipo de discriminación confesional.

Que en los Artículos 6 al 8, de la misma Ley 65 de 1993, determina los derechos de conciencia y de cultos, su ejercicio en la oración, ritos, publicidad, condiciones de sepultura, matrimonio y su anulación, derecho a recibir asistencia espiritual en el sitio donde se encuentren, en especial en los establecimientos médicos, cuarteles, sitios de detención de personas, instituciones educativas, cementerios, funerarias, industrias y empresas, así como las facultades que poseen las iglesias y confesiones para fijar sus sitios de culto y ejercerlo libremente, sus jerarquías, instituciones de formación, difusión de su credo y asistencia espiritual por medio de Capellanes o instituciones similares.

3. Que el Decreto 354 del 19 de Febrero de 1998, reconoce la Asistencia Espiritual y Pastoral Cristiana No Católica a miembros de la fuerza pública, a Educandos, a Internos en Hospitales, Internos en Cárceles, a Misiones Pastorales en Centros Asistenciales y Pastorales, a la Educación Religiosa Cristiana No Católica, a la Libertad de Enseñanza Religiosa, en igualdad de condiciones, por medio del cual se aprueba el Convenio de Derecho Público Interno No. 1, celebrado el 2 de Diciembre de 1997 entre el Estado Colombiano y algunas iglesias Cristianas No Católicas.
4. Que la Directiva Presidencial No. 12 del 5 de Mayo de 1998, estableció los principios, Alcances y Directrices, para la aplicación del Convenio No. 1
5. Que el Decreto 1321 del 31 de Julio de 1998, creó el Comité Interinstitucional para reglamentar el Convenio de Derecho No. 1, sus funciones y sesiones.
6. Que la Circular 0021 de Julio 23 de 1998, emitida por el Ministerio de Salud, reglamenta en su área el Convenio de Derecho Público Interno No. 1.
7. Que el Decreto 1519 del 4 de Agosto de 1998, desarrolló el ejercicio de Libertad de Cultos en las prisiones.
8. Que la Resolución No. 03074 del 6 de Agosto de 1998 del Ministerio de Defensa Nacional, reglamentó y desarrolló el ejercicio de la Libertad Religiosa y de Cultos.
9. Que la Circular No. 11193 del Ministerio de Defensa sobre Libertad de Cultos en las Fuerzas Armadas, aclaró que ningún acto religioso dentro de las dependencias de las Fuerzas Militares, será acto obligatorio, ni constituirá acto de servicio de forzosa asistencia, ej. Funerales, misas; y los miembros pueden negarse a asistir.
10. Que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC", en la Ley 65 del 19 de agosto de 1993, del Código Penitenciario y Carcelario, permite las facilidades para el culto que deberá ser libre en los centros de reclusión.
11. Que la Ordenanza Departamental de Santander 31 de 2012, en su articulado establece la política pública para el derecho a la Libertad Religiosa y de Cultos, determinado el objetivo, principios, derechos y su enfoque, límites, líneas de acción, responsabilidades y plazos, dentro de los lineamientos, directrices, planes y programas, encaminados a la dirección, promoción efectiva y eficaz del derecho a la Libertad Religiosa y de Cultos, con el fin de proteger a las personas en sus creencias y diferentes confesiones religiosas, propiciando la participación de estas en las decisiones que las afecta y en procura de igualdad de oportunidades y acceso al disfrute de sus derechos.

ARTICULO PRIMERO. La Administración Municipal a través de las entidades de salud, hospitales, cárceles, centros de detención y reclusión, centros educativos, funerarios y/o cementerios, centros castrenses, empresariales e industriales, garantizarán a quienes se encuentren dentro de sus instalaciones, la prestación de asistencia espiritual, la cual podrá ser ofrecida por entidades religiosas y similares legalmente constituidas, conforme lo establece la Ley 133 de 1994 Estatutaria de Libertad Religiosa y de Culto.

PARÁGRAFO: fíjese el término de noventa (90) días calendario, para que las respectivas autoridades y establecimientos públicos del Municipio de Bucaramanga, adopten las medidas necesarias e implementen los procedimientos que permitan la asistencia espiritual, de que trata el presente artículo.

ARTICULO SEGUNDO.- La Secretaría del Interior Municipal, serán las encargadas de velar por el real y efectivo cumplimiento de la asistencia espiritual de que trata el artículo primero del presente Acuerdo, con plena igualdad entre las distintas entidades religiosas legalmente constituidas, que existen en el Municipio de Bucaramanga.

PARÁGRAFO: La Secretaría del Interior Municipal, o quien haga sus veces, deberán informar al Concejo Municipal anualmente, sobre la implementación de los mecanismos para garantizar la asistencia espiritual, en los establecimientos y entidades indicadas en el artículo primero de este Acuerdo.

ARTÍCULO TERCERO.- El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su promulgación.



JOHN JAIRO CLARO ARÉVALO
Concejal de Bucaramanga - Partido ASI.